

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO No. 839**

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Aura Cecilia Carvajal y Otros.  
DEMANDADA: Soc. Grajales S.A.  
RADICADO: 2021-00014-00

Roldanillo Valle, octubre 25 de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Analizar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

El pasado 18 de febrero de 2021, a través de auto interlocutorio N° 108 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y se ordenó notificar ese auto al demandado SOCIEDAD GRAJALES en la forma y términos previstos en el CGP.

Pues bien, en vista que aquella carga no se cumplía, el pasado 03 de septiembre por medio de providencia N° 672 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días procediera a realizar la notificación indicada anteriormente, so pena de dar cumplimiento a las previsiones consagradas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso., sin que a la fecha ello haya acontecido.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, dentro del proceso que nos ocupa se realizó requerimiento a la parte ejecutante tal como lo consagra el transcrito a fin de que cumpliera con la carga de realizar dicha notificación a la parte ejecutada.

No obstante, a la fecha se observa que el requerimiento no ha sido acatado.

La consecuencia de esa desatención es tener por desistida tácitamente, la actuación.

Finalmente cabe anotar que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO: SIN ORDEN DE DESGLOSE** por cuanto toda la actuación se surtió de manera digital.

**TERCERO: SIN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS** por cuanto no se solicitaron.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

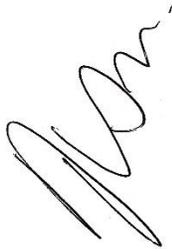
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 079**

Hoy, octubre 26 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria